

Social, e independientemente de la presentación del volante del Médico del Seguro o documento equivalente, así como a la vista del número de periodos de ausencias al trabajo habidos por enfermedad, la Gerencia del periódico podrá acordar, previo informe del Comité, el no abono de los haberes de los primeros días de ausencia que no están cubiertos por el Seguro, así como de la indemnización voluntaria de la del Seguro de Enfermedad, cuando estime que no existen causas suficientemente justificadas para no asistir al trabajo, sin que esta medida represente la calificación de tal hecho como falta laboral. Si el interesado no estuviera conforme con la decisión adoptada, podrá recurrir a través de los cauces pertinentes.

2.7.2 *Falta de puntualidad.*—Las faltas de puntualidad serán sancionadas con arreglo a las siguientes disposiciones:

1. Falta de puntualidad.

BAREMO

| Mes | Grado | Retraso Minutos | Sanción |
|-----|-------|------------------|---|
| 1.º | A | Hasta 120 | No se sanciona. |
| | B | Más de 120 | Amonestación escrita y pase al grado A del tercer mes (falta leve). |
| 2.º | A | Hasta 120 | Amonestación escrita y pase al grado A del tercer mes (falta leve). |
| | B | Más de 120 | Suspensión de empleo y sueldo de un día y pase al grado A del cuarto mes. |
| 3.º | A | Hasta 60 | No se sanciona. |
| | B | Más de 60 | Suspensión de empleo y sueldo de tres días y pase al grado A del cuarto mes. |
| 4.º | A | Hasta 30 | No se sanciona. |
| | B | Más de 30 | Privación del 50 por 100 del importe de la participación en beneficios (falta grave), y pase al grado A del quinto mes. |
| 5.º | A | Hasta 15 | No se sanciona. |
| | B | Más de 15 | Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a sesenta días (falta muy grave). |

2. Aplicación del baremo: Las situaciones del primero y segundo mes serán alternas o consecutivas, dentro del periodo de doce meses, a contar desde la fecha de aplicación del presente baremo.

2.8 CAPACIDAD DISMINUIDA

2.8.1 *Declaración de capacidad disminuida.*—La situación de capacidad disminuida puede ser declarada a petición del interesado o a iniciativa de la superioridad de la Empresa.

Para que sea declarado en situación de capacidad disminuida a petición del interesado será necesario:

a) Que el Médico de cabecera o especialista, en su caso, de la Seguridad Social declare, mediante informe, que al productor le es necesario, para evitar un grave riesgo en su salud, dejar el puesto de trabajo que desempeña, la naturaleza de las funciones que puede realizar y si es previsible su recuperación.

b) Que el referido dictamen sea ratificado por el Médico de Empresa.

Cuando la declaración de capacidad disminuida se inicie a instancia de la superioridad de la Empresa, bastará con el informe favorable del Médico de Empresa.

Si hubiese discrepancia entre ambos informes médicos o el interesado manifestase su disconformidad con el criterio del Médico de la Empresa, se solicitará dictamen, que tendrá carácter decisorio, del Servicio de Medicina, Higiene y Seguridad en el Trabajo, tanto cuando el hecho se produzca a instancia del interesado, como de la Dirección de la Empresa.

2.8.2 *Acomodamiento del personal con capacidad disminuida.*—Declarada dicha situación, la superioridad de la Empresa, previo informe del Comité de Empresa, designará el nuevo puesto de trabajo que ha de ocupar el productor dentro de las disponibilidades y vacantes que existan en las diversas Secciones, y habida cuenta de la capacidad, aptitudes y conocimientos del interesado. La aceptación por éste será obligatoria, siempre que el referido puesto de trabajo reúna las condiciones señaladas por el

dictamen médico. El interesado conservará a todos los efectos jornada, retribución, etc., de su categoría anterior, si bien estará obligado a realizar todas las funciones propias de su nuevo puesto de trabajo, y a someterse a la disciplina y régimen de trabajo correspondiente al mismo, sin que ello suponga perjuicio a terceros.

2.8.3 *Incompatibilidad.*—El trabajador que se halla disfrutando de los beneficios que las presentes normas le otorgan, no podrá ejercer fuera de la Empresa profesión de que haya sido apartado ni realizar trabajos o funciones propias de dicha profesión. El incumplimiento de esta prohibición tendrá el carácter de falta muy grave.

2.8.4 *Recuperación de capacidad.*—El personal con capacidad disminuida será revisado médicamente a petición del interesado o por prescripción del Médico o la Empresa. Si el productor discrepase del dictamen médico de la Empresa será sometido a reconocimiento del Servicio de Medicina, Higiene y Seguridad en el Trabajo, cuyo fallo será decisivo.

En caso de ser declarada la recuperación física del productor, éste pasará a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría anterior, y se le computará en ésta, a efectos de antigüedad, el tiempo en que estuvo con capacidad disminuida.

Si se negase a someterse a revisión médica o, declarada la recuperación, no quisiese volver al puesto que se le designe en su categoría anterior, perderá los derechos que estas normas otorgan, y pasará a percibir la retribución que corresponda al trabajo que efectivamente realice.

2.9 CESE VOLUNTARIO

2.9.1 *Notificación del cese.*—El personal que desee voluntariamente extinguir su contrato de trabajo lo notificará con una antelación de treinta días. El incumplimiento, por parte del trabajador, de la obligación de preavisar con la antelación indicada dará derecho a la Empresa a descontar de su liquidación el importe de un día de salario por cada día de retraso en el aviso.

2.10 COMUNICACIÓN

2.10.1 *Derecho a la información.*—Se reconoce el derecho de los interesados a formular consultas, quejas o reclamaciones ante la Dirección sobre las materias que a ambos incumban, y se establece la obligación, a cargo de los superiores, de contestar a las peticiones a la mayor brevedad.

2.10.2 *Procedimiento.*—A todos los efectos previstos en la disposición anterior, los interesados formularán ante su Jefe superior inmediato las consultas, quejas o reclamaciones referidas, o también a través del Comité de Empresa.

De acuerdo con sus atribuciones, el Jefe superior inmediato, por sí o previo al agotamiento de la vía jerárquica cuando proceda, deberá, en el plazo máximo de diez días, contestar al interesado.

3. COMITÉS DE EMPRESA, DELEGADOS DE PERSONAL Y SECCIONES SINDICALES

El Comité de Empresa, Delegados de Personal y las Secciones Sindicales, se registrarán por la legalidad vigente. En casos de notoria necesidad como expresión de buena voluntad para facilitar el funcionamiento adecuado del Comité, ambas partes podrán acordar la acumulación de horas sindicales.

Badajoz, 28 de mayo de 1987.

22770 RESOLUCION de 21 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Transportes de Petróleos, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Transportes de Petróleos, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 12 de junio de 1987, de una parte por miembros del Comité de Empresa de la citada razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de septiembre de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «TRANSPORTES DE PETROLEOS, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—El presente Convenio tiene ámbito de Empresa y afectará a «Transportes de Petróleos, Sociedad Anónima», y al personal embarcado que presta servicio en su flota, comprendido en la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante, con excepción de los actuales Capitanes, Jefes de Máquinas y Primeros Oficiales.

No obstante lo anterior, cualquier Capitán, Jefe de Máquinas o Primer Oficial que manifieste su voluntad de que se le aplique el presente Convenio, quedará vinculado por el mismo automáticamente con la simple notificación a la Dirección de la Empresa y al Comité de Empresa de su decisión. En este supuesto los conceptos económicos de aplicación y su cuantía serán los que figuran en el Convenio Colectivo de 1985 con los incrementos que se pactaron en el Convenio de 1986 y los que se pactan en el presente Convenio.

Art. 2.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio, que estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 1988, surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1987 cualquiera que sea la fecha de su registro por la Autoridad laboral o de su publicación en el «Boletín Oficial» correspondiente.

Finalizado el plazo de vigencia, este Convenio se prorrogará tácitamente por años si no lo denunciara cualquiera de las partes, con una antelación mínima de tres meses, en relación con la fecha de su vigencia, o en su caso, de la prórroga en curso.

Art. 3.º *Unidad de Empresa y flota.*—A los efectos de observancia de este Convenio y de la prestación del servicio correspondiente, se ratifica expresamente el principio de unidad de Empresa y flota, cualquiera que sea la diversa condición y tráfico de sus buques.

Art. 4.º *Vinculación a la totalidad.*—Si la autoridad laboral no aprobase cualquiera de las normas contenidas en el presente Convenio, y ello desvirtuase alguna de sus partes, quedará sin eficacia la totalidad del Convenio, que deberá ser considerado de nuevo íntegramente por la Comisión deliberadora.

Art. 5.º *Integridad del Convenio.*—A todos los efectos, el presente Convenio constituirá una unidad irrescindible de manera que no podrá pretenderse la aplicación de uno o varios de sus pactos desechando el resto, sino que siempre habrá de ser observado y aplicado en su totalidad.

Art. 6.º *Aplicación de la O.T.M.M.*—En todo lo que se haya especialmente acordado en este Convenio se estará a las normas vigentes en la O.T.M.M. y demás disposiciones legales reglamentarias.

Art. 7.º *Bolsa de embarque.*—La Dirección de la Compañía acudirá preferentemente a las bolsas de embarque del I.S.M. para cubrir las plazas vacantes siempre y cuando hubiera en desempleo la personal con la competencia profesional y personal requerida para ocupar dicha plaza.

CAPITULO II

Art. 8.º *Categorías:*

Oficialidad:

- 1.º Segundos Oficiales.
- 2.º Terceros Oficiales.

Maestranza:

- 3.º Mayordomo-Cocinero, Contramaestre, Bombero, Caldere-tero, Electricista, Mecánico, Cocinero y Carpintero (a extinguir).
- 4.º Ayudante de Bombero.

Subalternos:

- 5.º Engrasador, Fogonero, Marinero, Camarero y Ayudante de Cocina.
- 6.º Mozo, Limpiador, Ayudante Camarero y Marmitón.

Los Oficiales de Puesto y Máquinas que tenga título de Capitán o Jefe de Máquinas de la Marina Mercante ostentarán la categoría de Segundos Oficiales.

Art. 9.º *Periodo de prueba.*—Dicho periodo de prueba se fija en cuatro meses para el personal titulado, y dos meses para el resto. No obstante, quedarán dichos periodos automáticamente prorrogados si se cumplen estando el buque en la mar, terminando definitivamente a la llegada de éste al primer puerto de escala.

Con diez días naturales de antelación al fin del periodo de prueba, se prevea o no que vaya a haber prórroga del mismo, la Empresa o el tripulante, en su caso, vendrán obligados a enterar a la otra parte, por escrito, en caso de rescisión unilateral del contrato. Caso de que la Empresa no cumpla con el plazo de preaviso establecido vendrá obligada a satisfacer los haberes correspondientes a los días de preaviso no respetados.

Finalizado el periodo de prueba -y, en su caso, la prórroga del mismo- sin que se haya hecho uso de la facultad de rescisión unilateral del contrato, el trabajador pasará a integrarse en la plantilla fija de la Empresa a todos los efectos.

Si la Empresa decide prescindir de los servicios del trabajador por fin del periodo de prueba -en cuyo caso debe estar a lo establecido en el párrafo segundo de este artículo- sufragará los gastos de desplazamiento de aquél hasta su lugar de residencia. Si el fin de la relación laboral, aun coincidiendo con la finalización del periodo de prueba, se debe no a esa circunstancia, sino a falta grave del propio tripulante, a juicio de la jurisdicción laboral, éste correrá con los gastos que le origine su desplazamiento al lugar donde resida, debiendo la Empresa, en todo caso, encargarse de la gestiones correspondientes a la realización de dicho viaje.

Asimismo, la Empresa facilitará la obtención del Seguro de Desempleo al tripulante despedido, en periodo de prueba, por decisión de la misma.

Art. 10. *Ascensos.*—La provisión de vacantes por ascenso se realizará conforme a lo establecido en la O.T.M.M.

En los casos reglamentariamente previstos de ascensos por rigurosa antigüedad, la Dirección de la Compañía podrá suspender el ascenso automático cuando el tripulante a quien corresponde la promoción no reúna, a su juicio, las condiciones personales o profesionales necesarias, debiendo entonces recaer el nombramiento en el que siga en el orden de antigüedad, en el caso de que reúna dichas condiciones personales y profesionales.

La Dirección de la Compañía deberá justificar la incapacidad personal o profesional del tripulante para poder suspender el ascenso.

Art. 11. *Escalafones.*—La Dirección de la Compañía se compromete a elaborar y publicar anualmente un escalafón por grupos profesionales, por categorías y dentro de las mismas por antigüedad.

Art. 12. *Cuadros indicadores.*—La Dirección de la Compañía dispondrá de la plantilla suficiente para atender la marcha normal de sus actividades y el tráfico de sus buques, respetando las condiciones legales o reglamentarias de trabajo de sus tripulantes.

En todos los buques deberán figurar, en sitio visible, los cuadros indicadores de tripulaciones mínimas, confeccionados de acuerdo, por el Comité de Empresa y la Dirección de la Compañía.

Los buques deberán hacerse a la mar con todos los cargos cubiertos que figuren en dicho cuadro indicador. Si el buque se hace a la mar con algún cargo sin cubrir, la Dirección de la Compañía se compromete a cubrir la plaza en el primer puerto de escala.

Art. 13. *Comisión de servicios.*—Se considerará que los tripulantes están en comisión de servicio cuando se den alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Realización de cometidos especiales en cualquier lugar por orden de la Empresa.
- b) Realización de cursillos de entrenamiento encomendados por la Empresa.
- c) Ejercicios de funciones representativas de los miembros del Comité de Empresa en negociaciones o reuniones con la Compañía o ante la autoridad laboral.

En comisión de servicio los tripulantes devengarán el salario profesional y el complemento personal de antigüedad, así como las dietas estipuladas en el Convenio si dicha Comisión se realiza fuera del domicilio del tripulante.

Cuando se den las circunstancias expresadas en el apartado a) se devengarán vacaciones en proporción de setenta y cinco días naturales por cada trescientos. Cuando la Comisión de Servicio sea la especificada en el apartado b) se devengarán vacaciones en proporción de sesenta días naturales por cada trescientos. Cuando la Comisión sea la del apartado c) se devengarán vacaciones como de embarcado si la misma no supera los siete días, devengando las mismas vacaciones que el apartado a) si se superan estos días.

Art. 14. *Trabajos diferentes a los de su cargo.*—A ningún tripulante se le ordenará la realización de trabajos diferentes a los que figuran para su cargo en el cuadro indicador, salvo en los casos de fuerza mayor, cuando peligre la seguridad de los tripulantes, el buque y/o su carga.

Art. 15. *Trabajos de categoría superior.*—En la realización de trabajos de categoría superior se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Cuando exista algún tripulante a bordo que esté capacitado para desempeñar un trabajo de categoría superior no se procederá a ningún tipo de contratación exterior para proveer dicho puesto.

El tripulante que realice trabajos de categoría superior percibirá, cuando desembarque y pase a disfrutar sus vacaciones reglamentarias, el complemento económico que corresponda, proporcionalmente, al tiempo que ha desempeñado dicho trabajo de categoría superior.

Art. 16. *Trabajos especiales.*—Tienen la consideración de trabajos especiales aquellos descritos en el presente artículo cuya

realización en condiciones normales no es obligatoria para la dotación del buque, ya que la misma corresponde a trabajadores de tierra.

Ningún tripulante podrá ser obligado a realizar estos trabajos salvo en circunstancias especiales y aquellas en las que peligre la seguridad de la tripulación, del buque y/o de su carga.

La realización de estos trabajos será voluntaria por todos los tripulantes, salvo lo establecido en el párrafo anterior.

Se consideran trabajos especiales los siguientes:

- Trincaje y destrincaje de cualquier tipo de carga.
- Cargas y descargas de mercancías, en buques de carga seca.
- Transportes de viveres para el consumo de la dotación, así como de pertrechos, desde el muelle hasta la cubierta del buque.
- Conexión y desconexión de mangueras de carga.
- Limpieza de barridos de M.P. en territorio español.

La realización de estos trabajos se retribuirán, mientras duren, con la cantidad por hora trabajada que figura en el anexo número 3.

Art. 17. Trabajos sucios, penosos, peligrosos e insalubres.—Se consideran como tales los siguientes:

- Retirada de sedimentos de tanques de carga para todo el personal que manipule con los mismos.
- Picado, raspado y/o pintado de tanques, espacios cerrados, así como el enalado o cementado de los mismos, incluyendo los trabajos realizados dentro de las cajas de cadenas, así como el pintado o limpieza a pistola.
- Cualquier trabajo realizado en alturas, mediante guindolas o andamios que no sean accesibles por medios normales.
- Maniobras de saltar a tierra con medios del buque para el amarre del mismo durante la travesía del canal de San Lorenzo.
- Trabajos en el interior de tanques de lastre y carga, sépticos, «cofferdams», sentinas y pocetas de bodegas.
- Limpieza y trabajos en el interior de: Cáster, galería de barridos, conductos de humos, calderas y calderetas.
- Trabajos a realizar en cuadros eléctricos de alta tensión bajo voltaje.
- Reparaciones y mantenimiento en el interior de cámaras frigoríficas a su temperatura de trabajo.
- Barrido y/o baldeado de bodegas.
- Trabajos a realizar en líneas de vapor vivo cuando por circunstancias excepcionales fuese necesaria la realización de dichos trabajos.

La realización de estos trabajos se retribuirá mientras duren con la cantidad por hora trabajada que figura en el anexo número 3.

Art. 18. Ropa de trabajo.—La Dirección de la Compañía suministrará ropa de trabajo, calzado de seguridad y los efectos de protección personal necesarios para la realización de los trabajos a bordo, quedando absorbido en este suministro la indemnización establecida en la vigente O.T.M.M.

Estas prendas se suministrarán en número suficiente, de acuerdo con los puestos de trabajo a bordo y el tráfico de los buques, y para la forma de suministro, cantidades, uso, periodicidad y control de los efectos indicados se establecerá la correspondiente norma reguladora.

Art. 19. Jornada laboral.—La jornada laboral, en aplicación de la Ley 4/1983, de 29 de junio, y del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, será de cuarenta horas semanales. La diferencia entre esta jornada y la que efectivamente se venía y se seguirá realizando en los buques de la Compañía, se compensará en descansos anuales para los tripulante en la forma que se detalla en el artículo siguiente.

Art. 20. Vacaciones y descansos.—Las vacaciones se devengarán a razón de 0,5 días por cada día de embarque en buques petroleros y de 0,4 días por cada día de embarque en bulkcarriers.

Además y en compensación de la reducción de jornada a la que se hace referencia en el artículo anterior, los tripulantes disfrutará de descansos en sus domicilios, a razón de 0,112 días por cada día de embarque en buques petroleros y 0,108 días por cada día de embarque en bulkcarriers, lo que equivale a 0,612 y 0,508 días de vacaciones y descansos compensatorios por cada día de embarque en petroleros y bulkcarriers, respectivamente.

La Compañía desembarcará a sus tripulantes en el primer puerto en que el buque haga escala cuando éstos hayan permanecido a bordo un período no inferior a 100 días ni superior a 115 en buques petroleros, y no inferior a 125 días ni superior a 140 días, en bulkcarriers.

Cuando por necesidades del servicio fuese preciso el embarque de un tripulante antes de finalizar sus vacaciones, los días no disfrutados se acumularán al siguiente período de vacaciones, si bien el embarque no deberá producirse antes del disfrute del tripulante de las cuatro quintas partes de las mismas. En cualquier caso el embarque anticipado no deberá producirse en dos ocasiones consecutivas.

El período mínimo de disfrute ininterrumpido de vacaciones, devengadas durante el período de embarque, no podrá ser inferior a treinta días.

En caso de altas de enfermedad o accidente, el tripulante pasará a disfrutar las vacaciones que tenga devengadas, no rigiendo el plazo mínimo a que se refiere el párrafo anterior.

Se consideran como situaciones asimiladas a embarcado, a efectos de vacaciones, las siguientes: Expectación fuera del domicilio, desplazamientos para embarque, reparaciones del buque y baja por accidente de trabajo o enfermedad que requieran hospitalización y por el tiempo que dicha hospitalización precise.

No devengarán vacaciones las siguientes situaciones: Disfrute de vacaciones, bajas por enfermedad común, licencias y permisos para estudios, exámenes o de tipo particular.

Cualquier otra situación del tripulante que no sea la de realmente embarcado dará derecho a las siguientes vacaciones: Sesenta días naturales por cada trescientos días en dichas situaciones.

Las vacaciones reguladas en este artículo tienen el carácter de totales por todos los conceptos, incluida antigüedad.

Los alumnos, en cualquier tipo de buque, devengarán y percibirán en su liquidación el derecho a treinta días de vacaciones por cada trescientos treinta días de embarque.

Art. 21. Formación profesional.—La Dirección de la Compañía cuidará especialmente de la formación profesional de sus tripulantes, mediante cursillos de actualización y perfeccionamiento de conocimientos, seguridad contra incendios y de capacitación profesional de Cocineros, dando prioridad a los tripulantes que forman parte de los Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Art. 22. Seguridad e higiene en el trabajo.—En cada buque se constituirá un Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo de acuerdo con la correspondiente norma reguladora.

Art. 23. Transbordos.—La Dirección de la Compañía se compromete a establecer una rotación de las tripulaciones entre los distintos buques de la misma, respetando las preferencias de los tripulantes y de acuerdo con las necesidades del servicio.

Esta rotación se extenderá a los buques de la Compañía «Naviera de Castilla, Sociedad Anónima». En este caso, la Dirección de la Compañía reconocerá expresamente al tripulante que se adscribe a la nueva Empresa todos los derechos adquiridos en la anterior.

Art. 24. Licencias.—Con independencia del período de vacaciones y sin que se tengan en cuenta para el cómputo de las mismas, los tripulantes tendrán derecho a licencias retribuidas en los siguientes casos:

- Para contraer matrimonio o alumbramiento de esposa, quince días naturales.
- Por enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hijos, padres, nietos, abuelos y hermanos, diez días naturales.

En cuanto a lo relativo a licencias solicitadas al objeto de efectuar exámenes para obtener títulos superiores de la Marina Mercante o certificados de competencia profesional, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente, extendiéndose la licencia a la duración del curso o cursillo.

El tiempo en exceso sobre los plazos señalados en los apartados a) y b) que el tripulante permanezca en su domicilio será computado como período de vacaciones hasta un límite igual a la duración de la licencia. Finalizado este tiempo, el tripulante, si no ha sido embarcado, pasará a la situación de expectativa de embarque.

Art. 25. Excedencia voluntaria.—Los tripulantes que cuenten con al menos dos años de antigüedad en la Compañía podrán solicitar excedencia voluntaria por un plazo no inferior a seis meses, ni superior a cinco años, fundamentalmente para casos excepcionales en que la razón sea de orden familiar, de estudios o para ocupar un puesto de trabajo en tierra.

Caso de concederse la excedencia, no se computará, a ningún efecto, el tiempo transcurrido en esta situación.

Si el excedente, antes de finalizar el plazo por el que se le concedió la excedencia, no solicitara el reintegro en la Compañía causará baja definitiva en la misma. Si solicitara el reintegro, lo efectuará tan pronto exista vacante en su categoría y especialidad profesional, previa notificación al Comité de Empresa y a criterio de la Comisión Paritaria, cuyo funcionamiento se regula en la disposición adicional primera.

Art. 26. Navegación en el Golfo Pérsico.—Cuando un buque de la Compañía tenga por destino la zona comprendida dentro del Golfo Pérsico, a partir del paralelo 24° N, y mientras exista conflicto armado real dentro de dicha zona, la tripulación tendrá derecho:

- A no partir en ese viaje siendo el tripulante en este caso transbordado a otro buque. Caso de que no sea posible el transbordo inmediato, el tripulante disfrutará de las vacaciones devengadas hasta la fecha. Finalizadas éstas, si la situación no

hubiese variado, el tripulante pasará a situación asimilada a la de expectación de embarque.

b) Aquellos tripulantes que voluntariamente continúen a bordo durante el tiempo en que el buque permanezca dentro de dicha zona, percibirán una compensación económica (en base al salario profesional diario más antigüedad) del 200 por 100, con un mínimo de 40.000 pesetas brutas.

CAPITULO III

Art. 27. *Retribuciones.*—Las retribuciones que se pactan en este Convenio y sus correspondientes cuantías son las que figuran en los anexos números 1 al 4, considerándose tales cuantías como brutas.

Art. 28. *Salario profesional.*—Por salario profesional, concepto en que se encuentran refundidos los devengos por salario base inicial, pagas extraordinarias, plus de navegación por participación en el sobordo, plus de Golfo de Guinea y de navegación por zonas insalubres o epidémicas y ropa de trabajo, así como el plus de peligrosidad de buques petroleros, se entiende la retribución que corresponde a cada tripulante de acuerdo con su categoría profesional.

El salario profesional de cada una de las categorías será el que se establece en el anexo número 1 y se devengará en las siguientes circunstancias: Situación de embarque, de vacaciones, de licencia retribuida, de comisión de servicio y de expectación de embarque.

En vacaciones, licencias, comisión de servicio y expectación de embarque se devengará salario profesional de petrolero o de bulkcarrier si su embarque anterior lo ha sido respectivamente en un petrolero o en un bulkcarrier. En el supuesto de que el tripulante durante su periodo de embarque haya prestado sus servicios en petrolero y bulkcarrier, el salario profesional a devengar en las situaciones de vacaciones, licencias, comisión de servicios y expectación de embarque posteriores será uno u otro proporcionalmente al tiempo de embarque en cada uno de estos tipos de buques.

Art. 29. *Complemento de trabajo de categoría superior para Segundos Oficiales.*—Los Segundos Oficiales que realicen trabajos de categoría superior como Primeros Oficiales percibirán mientras dure dicha situación y proporcionalmente en sus vacaciones la cantidad bruta diaria:

| | 1987 Pesetas | 1988 Pesetas |
|---|-----------------|-----------------|
| En petroleros | 672 | 714 |
| En bulkcarriers | 655 | 696 |
| En este supuesto sus horas extraordinarias tendrán los siguientes valores brutos diarios: | | |
| En petroleros | 964 | 1.025 |
| En bulkcarriers | 841 | 894 |
| El complemento por exceso de jornada a percibir, si procede será de las siguientes cantidades brutas mensuales: | | |
| En petroleros | 55.012 | 58.451 |
| En bulkcarriers | 47.909 | 50.904 |

Art. 30. *Antigüedad.*—Se entenderá por tal la retribución complementaria que reciba el tripulante de acuerdo con el tiempo de servicios prestados en la Compañía. Su cuantía será igual para todas las categorías profesionales y se fija en la cantidad de 2.923 pesetas brutas mensuales en 1987 y de 3.106 pesetas brutas mensuales en 1988 por cada trienio reconocido al servicio de la Compañía.

Art. 31. *Horas extraordinarias y complemento por exceso de jornada.*—El complemento por exceso de jornada, que se especifica en el anexo número 4, será aplicable al personal de cubierta y máquinas sujeto a régimen de guardias y al personal de fonda.

Este complemento mensual o prorrateable, en su caso, por días, cubre el exceso que viene realizando este personal sobre la jornada efectiva realmente trabajada, hasta el total de cincuenta y seis horas semanales.

De acuerdo con ello, el personal de día que transitoriamente cambie su régimen al de guardia percibirá por cada día que esté en este régimen de guardia dicho complemento.

Tendrán la consideración de horas extraordinarias las efectivamente trabajadas a partir de la novena diaria o cuarenta y cinco semanal, para el personal de día, y a partir de la novena diaria o cincuenta y siete semanal, para el personal de guardia.

El valor de estas horas extraordinarias será el que se especifica en el anexo número 2.

Art. 32. *Diets y viajes.*—En los viajes por cuenta de la Compañía se estará a lo dispuesto en la norma reguladora, siendo

las dietas para todas las categorías de 6.900 pesetas brutas diarias en 1987 y de 7.400 pesetas brutas diarias en 1988, ambas en territorio nacional.

En los desplazamientos al extranjero el sistema será de gastos a justificar.

Art. 33. *Manutención.*—La Dirección de la Compañía cuidará de que sus tripulantes disfruten de comidas sanas y abundantes, siendo de su competencia disponer de las cantidades precisas para este fin.

En los buques petroleros se suministrarán alimentos frescos precederlos a su paso por Africa del Sur.

La manutención de los familiares acompañantes correrá a cargo de la Dirección de la Compañía.

Art. 34. *Alumnos.*—Los alumnos percibirán la cantidad de 68.929 pesetas brutas mensuales en 1987 y de 73.238 pesetas brutas mensuales en 1988 cuando naveguen en buques petroleros, y de 55.703 pesetas brutas mensuales en 1987, y de 59.185 pesetas brutas mensuales en 1988, cuando naveguen en bulkcarriers. En estas cantidades están incluidos todos los conceptos retributivos.

Asimismo percibirán las horas extraordinarias realizadas que sean necesarias para su formación profesional.

CAPITULO IV

Art. 35. *Enfermedades y accidentes.*—Se estará a lo dispuesto en el artículo 169 de la vigente O.T.M.M. Cuando, previa petición del Comité de Empresa, se den especiales circunstancias de larga enfermedad y cargas familiares, la Dirección de la Compañía podrá acordar complementar el subsidio de I.L.T. de la Seguridad Social hasta una cantidad que totalice el 100 por 100 del salario profesional y antigüedad del tripulante en dicha situación.

Anualmente y a través de la Seguridad Social, se realizará un chequeo obligatorio para todos los tripulantes. A partir de los cincuenta años de edad; este chequeo se efectuará semestralmente y tanto uno como otro se deberá llevar a cabo durante el periodo de vacaciones.

Art. 36. *Seguro complementario de accidentes.*—Además del seguro obligatorio de accidentes, la Compañía mantendrá un seguro colectivo de accidentes que cubrirá en caso de muerte o incapacidad permanente para la profesión habitual la cantidad de 3.000.000 de pesetas.

Art. 37. *Jubilación.*—En función a lo dispuesto en la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, y en el Reglamento 1867/1970, de 9 de julio, sobre Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, Ley de Perfeccionamiento y Financiación de la Seguridad Social y disposiciones complementarias, la Dirección de la Compañía establece el siguiente sistema complementario de jubilación para el personal fijo que opte por acogerse a la situación de jubilado.

1. La Dirección de la Compañía concederá la jubilación anticipada a aquellos tripulantes que habiendo cumplido la edad de cincuenta y cinco años y prestados más de diez años al servicio de la misma obtengan del Instituto Social de la Marina la correspondiente pensión de jubilación.

2. Las prestaciones que establece la Dirección de la Compañía con carácter complementario a las del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, consistirán en el derecho a percibir una cantidad complementaria a la pensión de jubilación que otorgue el Instituto Social de la Marina y que, sumadas ambas, garanticen al tripulante jubilado la cantidad anual que se establece en el número 3 de este artículo. Tal complemento se percibirá dividido en catorce mensualidades, haciéndose efectiva la primera cantidad complementaria desde el cobro de la primera pensión oficial de jubilación. Si se incrementasen en el futuro, por cualquier circunstancia, las pensiones oficiales de jubilación, la Dirección de la Compañía podrá absorber la cantidad complementaria en función del aumento.

3. Las cantidades garantizadas son las siguientes:

| | Pesetas |
|-------------------|---------|
| Oficiales | 900.000 |
| Maestranza | 660.000 |
| Subalternos | 630.000 |

Al fallecimiento del titular, perceptor de la cantidad establecida anteriormente, su viuda percibirá el 60 por 100 de la misma.

El personal jubilado gozará de plenos derechos a efectos de la ayuda de estudios a que se refiere el artículo 38.

Art. 38. *Ayuda de estudios.*—Se adjunta como anexo número 6 la norma reguladora de la ayuda de estudios de hijos de empleados.

Art. 39. *Premios de nupcialidad y natalidad.*—Con independencia de lo que la Administración Pública abone al trabajador por los supuestos que en este artículo se contemplan, la Dirección de

la Compañía satisfará a los tripulantes fijos que contraigan matrimonio la cantidad, por una sola vez, de 10.000 pesetas brutas.

Asimismo, cada alumbramiento de su esposa dará al tripulante fijo el derecho a percibir de la Compañía un premio especial de 10.000 pesetas brutas.

Art. 40. *Viviendas*.—La Dirección de la Compañía, al objeto de facilitar la adquisición de viviendas, podrá conceder en cada caso, y debidamente acreditadas, las necesidades de cada tripulante, una subvención por los gastos de iniciación del crédito, en una Entidad bancaria o Caja de Ahorros.

Art. 41. *Fondo de atenciones especiales*.—En los buques de la Compañía todas las salas de estar irán provistas de aparatos para entretenimientos de las tripulaciones, tales como televisión, radio-cassettes, etc. Asimismo, se suministrarán películas en cantidad suficiente de acuerdo con el tráfico de los buques.

Se dotará asimismo a los buques de una cantidad fija de 500.000 pesetas al año, para reposición de material de biblioteca, música, etcétera.

Esta cantidad, que se entregará a los buques por adelantado, será administrada por una Comisión elegida por la asamblea.

Art. 42. *Transporte*.—Cuando un buque se encuentra fondeado en rada abierta o cerrada, y siempre que las condiciones meteorológicas lo permitan, se establecerá un servicio de lanchas.

Cuando los puntos de atraque de los buques o, en su caso, de los servicios de lancha, se encuentren alejados de los centros urbanos y no exista servicio público de viajeros, la Compañía facilitará medio de transporte apropiado y gratuito que en todo caso tendrá una periodicidad coincidente con los servicios de lancha o de las guardias.

Art. 43. *Atenciones familiares*.—La Compañía atenderá e informará debidamente a los familiares de los tripulantes sobre la posición, destino, etc., de todos los buques, así como todo lo que fuera necesario en relación con los tripulantes.

Por períodos no superiores a quince días y coincidiendo con los puertos de provisión, carga y descarga en el extranjero, la Compañía se encargará de hacer llegar la correspondencia a bordo, previa recepción de las cartas en sus oficinas.

La Compañía enviará, junto a la correspondencia, revistas de información general, en cantidad y variedad suficientes.

En puertos extranjeros la correspondencia particular de la tripulación se cursará a la Compañía, la cual se encargará de hacerla llegar a sus destinatarios en España.

CAPITULO V

Art. 44. *Textos legales a bordo*.—En los buques estarán a disposición de todos los tripulantes las disposiciones que regulen las relaciones laborales y sindicales entre las partes, debiendo, al menos, estar incluidos los siguientes textos: O.T.M.M., Leves Sindicales, Legislación Básica para Trabajadores, Régimen Especial de Seguridad Social para Trabajadores del Mar, normas para primeros auxilios y manuales de la Compañía.

Art. 45. *Derecho de reunión*.—Los tripulantes podrán ejercer su derecho de reunión a bordo, comunicándolo previamente al Capitán del buque.

La asamblea no entorpecerá las guardias y turnos de trabajo, quedando, en todo caso, a salvo la seguridad de los tripulantes, buque y/o su carga.

El Capitán no podrá interrumpir o suspender la reunión, ya iniciada, salvo que peligre lo establecido en el párrafo anterior.

Art. 46. *Comité de Empresa*.—El tripulante que resulte elegido por la dotación como miembro del Comité de Empresa podrá ejercer sus funciones sindicales representativas con toda libertad, teniendo en cuenta, cuando se trate de convocar reuniones a bordo, lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 47. *Acceso al buque de representantes sindicales*.—En cualquier momento, durante la estancia del buque en puerto y aprovechando el servicio de enlace por tierra que la Compañía tenga establecido, los responsables de cualquier Sindicato o Central Sindical, legalmente reconocidos una vez acreditada su condición ante los representantes de la Compañía, podrán efectuar visitas a bordo a fin de cumplir sus funciones como tales y a petición de cualquier miembro del Comité de Empresa.

Junto al representante o representantes sindicales podrán acceder al buque otros asesores jurídicos o económicos, si los tripulantes o cualquier instancia orgánica del Sindicato lo estima procedente.

Estas visitas podrán realizarse siempre que con ellas no queden interrumpidos los trabajos normales a bordo.

Los visitantes observarán las normas sobre seguridad que en lo relativo al acceso y estancia en el buque tenga establecidas la Dirección de la Compañía.

Art. 48. *Excedencia especial*.—El tripulante que sea elegido para ocupar en tierra algún cargo de responsabilidad en cualquier Sindicato o Central Sindical, legalmente reconocidos, podrá solicitar una excedencia especial, aun cuando no tenga la antigüedad que

para la excedencia voluntaria exige el artículo 25. Esta excedencia se otorgará durante el tiempo que figure el tripulante en el desempeño del cargo de que se trate.

A los desembarcados por aplicación de este artículo se les reconocerá, de cara a su futura incorporación, la antigüedad y demás derechos adquiridos.

En todo caso se estará a lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 25.

Art. 49. La tripulación del buque «Obo Pablo Garnica» se regirá en general por lo establecido en este Convenio Colectivo, con las siguientes especificaciones:

a) Este buque tendrá la consideración, a todos los efectos, de bulkcarrier o petrolero, según el cargamento a transportar, ya sea éste carga seca o crudo de petróleo y/u otros derivados del mismo.

Para determinar el comienzo y el fin de una u otra condición, se contará desde la fecha de emisión de la carta de alistamiento o aviso de llegada al puerto de carga para recibir carga seca o crudo, hasta la misma situación en otro puerto de carga para recibir crudo o carga seca.

Si el buque transportara conjuntamente en sus espacios de carga crudo o carga seca, su consideración será la de petrolero. No entra en esta consideración de transporte conjunto la situación del buque con residuos o «slops» recogidos en los tanques destinados para ello y procedentes de la carga anterior, aunque dichos residuos no puedan ser descargados en el puerto de recepción de la carga seca.

b) Cuando el buque «Obo» tenga la consideración de petrolero, sus condiciones económicas y de vacaciones, serán las que para el mismo se fijan en este Convenio.

Cuando el buque «Obo» tenga la consideración de bulkcarrier, sus condiciones económicas y de vacaciones serán las que para el mismo se fijan en este Convenio. Además, y dada su dualidad de instalaciones, mientras sea considerado en dicha condición de bulkcarrier percibirán los tripulantes como «Complemento Transitorio Obo» las siguientes cantidades brutas mensuales:

| | 1987 | 1988 |
|--------------------------|---------|---------|
| | Pesetas | Pesetas |
| Segundos Oficiales | 10.305 | 10.949 |
| Terceros Oficiales | 9.998 | 10.623 |
| Maestranza 1 | 9.538 | 10.135 |
| Maestranza 2 | 9.230 | 9.807 |
| Subalternos 1 | 8.768 | 9.316 |
| Subalternos 2 | 8.459 | 8.988 |
| Alumnos | 3.079 | 3.272 |

c) A efectos de desembarque por vacaciones, la fecha a tener en cuenta para que dicho desembarque se produzca, de acuerdo con el contenido del artículo 20, de este Convenio, será aquella en que el tripulante haya devengado en total sesenta días de vacaciones, teniendo en cuenta las correspondientes proporciones que originen las diversas situaciones del buque en sus condiciones de bulkcarrier o petrolero.

(Este artículo será de aplicación a aquellos tripulantes de «Transportes de Petróleos, Sociedad Anónima», durante su tiempo de asignación al «Obo Pablo Garnica», propiedad de «Naviera de Castilla, Sociedad Anónima».)

DISPOSICIONES ADICIONALES Y FINALES

Primera.—Toda duda, cuestión o discrepancia que pudiera suscitarse con motivo de la interpretación en todo o parte en el cumplimiento del presente Convenio será resuelta por una Comisión Paritaria, integrada por igual número de representantes de ambas partes: Económica y social, sin que la composición de cada representación pueda exceder de tres personas.

La parte que suscite controversia comunicará a la contraparte, por escrito, el objeto de la misma, como, asimismo, el nombre, apellidos, empleo y dirección de las personas que designa para formar parte de la antedicha Comisión Paritaria.

La contraparte acusará recibo de la anterior comunicación escrita en término del quinto día natural, a contar desde aquel en que entró en conocimiento directo de ella, notificando, a su vez, el nombre, apellidos, empleo y dirección de las personas que designa para completar la Comisión Paritaria.

Reunida la Comisión, así formada, tan pronto como ello sea posible, intentará llegar a un acuerdo, en el plazo de diez días naturales, como máximo, en punto a cuál ha de ser la interpretación ajustada de la cláusula o cláusulas de la divergencia planteada.

Segunda.—El conjunto de condiciones pactadas en este Convenio absorberá y compensará en cómputo anual cualesquiera mejoras parciales que en el futuro pudieran establecerse, ya sea por disposición legal o pactada o por cualquier origen que fuese.

Este Convenio será sustituido en todos sus términos, incluida por tanto, su vigencia por otro de futuro ámbito superior al de Empresa, que, referido a personal de flota, considerado en su

conjunto, y a juicio de la mayoría absoluta de los tripulantes de la Compañía, mejore las condiciones pactadas en el presente Convenio.

Tercera.-Ambas partes negociadoras se obligan por sí mismas y por sus representantes al estricto cumplimiento de la integridad de lo pactado durante el tiempo de su vigencia.

En prueba de conformidad con todas y cada una de las cláusulas, disposiciones, definiciones, acuerdos y anexos pactados en el presente Convenio Colectivo, los comparecientes, en el concepto en que intervienen, lo firman a un solo efecto.

ANEXO 1 Salario profesional

| Categoría | Importe bruto mensual | | | |
|--------------------------|-------------------------|-----------------------|-------------------------|-----------------------|
| | Año 1987 | | Año 1988 | |
| | Bulkcarriers Pesetas | Petroleros Pesetas | Bulkcarriers Pesetas | Petroleros Pesetas |
| Segundos Oficiales | 167.223 | 196.134 | 177.675 | 208.393 |
| Terceros Oficiales | 155.810 | 182.981 | 165.549 | 194.418 |
| Maestranza 1 (1) | 110.782 | 129.799 | 120.061 | 140.671 |
| Maestranza 2 (2) | 105.261 | 123.657 | 114.077 | 134.014 |
| Subalterno 1 (3) | 97.787 | 115.169 | 103.899 | 122.368 |
| Subalterno 2 (4) | 93.072 | 109.778 | 98.889 | 116.640 |

- (1) Maestranza 1: Comprende la categoría 3.^a del artículo 8.
 (2) Maestranza 2: Comprende la categoría 4.^a del artículo 8.
 (3) Subalternos 1: Comprende la categoría 5.^a del artículo 8.
 (4) Subalternos 2: Comprende la categoría 6.^a del artículo 8.

ANEXO 2 Horas extraordinarias

| Categoría | Importe bruto | | | |
|--------------------------|-------------------------|-----------------------|-------------------------|-----------------------|
| | Año 1987 | | Año 1988 | |
| | Bulkcarriers Pesetas | Petroleros Pesetas | Bulkcarriers Pesetas | Petroleros Pesetas |
| Segundos Oficiales | 736 | 845 | 782 | 898 |
| Terceros Oficiales | 672 | 773 | 714 | 822 |
| Maestranza 1 (1) | 590 | 678 | 627 | 721 |
| Maestranza 2 (2) | 567 | 655 | 603 | 696 |
| Subalterno 1 (3) | 547 | 630 | 582 | 670 |
| Subalterno 2 (4) | 526 | 606 | 559 | 644 |
| Alumnos | 265 | 310 | 282 | 330 |

- (1) Maestranza 1: Comprende la categoría 3.^a del artículo 8.
 (2) Maestranza 2: Comprende la categoría 4.^a del artículo 8.
 (3) Subalternos 1: Comprende la categoría 5.^a del artículo 8.
 (4) Subalternos 2: Comprende la categoría 6.^a del artículo 8.

ANEXO 3

Trabajos especiales, sucios, penosos, peligrosos e insalubres

Se fija para todas las categorías, y en todo tipo de navegación, el suplemento de trabajos especiales, y el de sucios, penosos, peligrosos e insalubres en la cantidad de 501 pesetas brutas hora trabajada para 1987 y 533 pesetas brutas hora trabajada para 1988.

ANEXO 4

Complemento por exceso de jornada

| Categoría | Importe bruto mensual (estando embarcado) | | | |
|--------------------------|---|-----------------------|-------------------------|-----------------------|
| | Año 1987 | | Año 1988 | |
| | Bulkcarriers Pesetas | Petroleros Pesetas | Bulkcarriers Pesetas | Petroleros Pesetas |
| Segundos Oficiales | 41.882 | 48.124 | 44.500 | 51.132 |
| Terceros Oficiales | 38.329 | 44.034 | 40.725 | 46.787 |

| Categoría | Importe bruto mensual (estando embarcado) | | | |
|------------------------|---|-----------------------|-------------------------|-----------------------|
| | Año 1987 | | Año 1988 | |
| | Bulkcarriers Pesetas | Petroleros Pesetas | Bulkcarriers Pesetas | Petroleros Pesetas |
| Maestranza 1 (1) | 33.593 | 38.651 | 35.693 | 41.067 |
| Maestranza 2 (2) | 32.354 | 37.251 | 34.377 | 39.580 |
| Subalterno 1 (3) | 31.115 | 35.851 | 33.060 | 38.092 |
| Subalterno 2 (4) | 29.932 | 34.452 | 31.803 | 36.606 |
| Alumnos | 15.075 | 17.550 | 16.018 | 18.647 |

- (1) Maestranza 1: Comprende la categoría 3.^a del artículo 8.
 (2) Maestranza 2: Comprende la categoría 4.^a del artículo 8.
 (3) Subalternos 1: Comprende la categoría 5.^a del artículo 8.
 (4) Subalternos 2: Comprende la categoría 6.^a del artículo 8.

ANEXO 5

Salario mínimo garantizado por categorías anual bruto

| Categoría | Importe bruto anual | | | |
|--------------------------|-------------------------|-----------------------|-------------------------|-----------------------|
| | Año 1987 | | Año 1988 | |
| | Bulkcarriers Pesetas | Petroleros Pesetas | Bulkcarriers Pesetas | Petroleros Pesetas |
| Segundos Oficiales | 2.006.676 | 2.353.608 | 2.132.100 | 2.500.716 |
| Terceros Oficiales | 1.869.720 | 2.195.772 | 1.986.588 | 2.333.016 |
| Maestranza 1 (1) | 1.329.384 | 1.557.588 | 1.440.732 | 1.688.052 |
| Maestranza 2 (2) | 1.263.132 | 1.483.884 | 1.368.924 | 1.608.168 |
| Subalterno 1 (3) | 1.173.444 | 1.382.028 | 1.246.788 | 1.468.416 |
| Subalterno 2 (4) | 1.116.864 | 1.317.336 | 1.186.668 | 1.399.680 |
| Alumnos | 668.436 | 827.148 | 710.220 | 878.856 |

- (1) Maestranza 1: Comprende la categoría 3.^a del artículo 8.
 (2) Maestranza 2: Comprende la categoría 4.^a del artículo 8.
 (3) Subalternos 1: Comprende la categoría 5.^a del artículo 8.
 (4) Subalternos 2: Comprende la categoría 6.^a del artículo 8.

ANEXO 6

Norma reguladora de la ayuda de estudios de hijos de empleados

ARTÍCULO 1

Definiciones

Salvo indicación expresa en contrario, las siguientes palabras utilizadas en el texto de la presente norma tendrán el significado que se define a continuación:

1.1 Compañías.-Significan «Naviera de Castilla, Sociedad Anónima» y «Transportes de Petróleos, Sociedad Anónima».

1.2 Empleado.-Se entenderá por tal toda aquella persona que presente sus servicios regularmente en las Compañías como tripulante de alguno de sus buques, con carácter fijo, una vez superado el periodo de prueba que le corresponda según su categoría profesional.

Se excluyen de este concepto todos los empleados temporales o interinos, los alumnos y aquellos que no estén afectos por la actual Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante.

1.3 Beneficiario.-Se entenderá por tal los empleados en servicio activo y pensionistas de vejez o invalidez declarados como tales por las disposiciones legales vigentes, las viudas de aquellos y los huérfanos dobles de los mismos. En el supuesto de pensionistas se requiere que en el momento de causar la pensión tengan la condición de empleados fijos de las Compañías.

1.4 Viuda.-Se entenderá por tal la legítima esposa superviviente del empleado o del pensionista por vejez o invalidez con derecho a pensión de viudedad de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

1.5 Hijo de empleado.-A los efectos de esta norma se entenderán por tal los hijos legítimos, legitimados y naturales reconocidos de los empleados y pensionistas de vejez o invalidez, beneficiarios de esta norma.

1.6 Estudios.-Se entenderán por tal todos aquellos estudios, reconocidos por el Estado español, realizados en Centros oficiales o reconocidos oficialmente, dentro del territorio nacional y que confieran a su terminación título oficial. Se incluyen como ejemplo:

Educación General Básica, Bachillerato Unificado Polivalente, Curso de Orientación Universitarias, Estudios de Náutica, Enseñanzas Laborales, Estudios Comerciales, Enseñanza de Bellas Artes y en general cualesquiera otros que cumplan con los requisitos anunciados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 2

Ámbito de aplicación

La norma de la ayuda de estudios de hijos de empleados y las disposiciones contenidas en la misma serán de aplicación a todos los empleados que presenten, o tratándose de pensionistas de vejez o invalidez, hayan prestado sus servicios en algunos de los buques propiedad de las Compañías.

ARTÍCULO 3

Efectividad

La fecha de efectividad de la presente norma será a partir del curso escolar 1987/1988.

ARTÍCULO 4

Financiación

La Dirección de las Compañías se Reserva el derecho a establecer un Fondo de reserva, crear una Mutualidad o concertar todas o algunas de las ayudas establecidas en la presente norma por una Entidad oficial o privada de Seguros.

Las ayudas económicas que se establecen en esta norma son a cargo exclusivo de las Compañías, sin que el empleado contribuya económicamente a su financiación.

ARTÍCULO 5

Administración

La norma de la ayuda de estudios de hijos de empleados será administrada por un Comité especial nombrado por la Dirección de las Compañías e integrado por las personas que se consideren convenientes en atención a sus fines, formando parte del mismo dos representantes de los empleados, uno por cada Compañía.

Dicho Comité, que será presidido, en todo caso, por un miembro de la Dirección, tendrá como misiones principales la de administrar, interpretar y aplicar las disposiciones de la presente norma.

Consecuentemente, conocerá y aprobará los expedientes de concesión de las ayudas y propondrá las modificaciones o innovaciones que considere convenientes.

La Dirección de las Compañías podrá, en cualquier momento, modificar la composición de este Comité.

ARTÍCULO 6

Impuestos

Todas las cantidades derivadas de la presente norma se entenderán gravadas por los impuestos a cargo del perceptor y con las retenciones a aplicar por las Compañías que sean legalmente procedentes.

ARTÍCULO 7

De las ayudas

7.1 Fundamento.—El fundamento de las ayudas radica en la ausencia o limitación de Centros Medios o Superiores de Enseñanza en las provincias o pueblos donde residen gran parte de nuestros empleados y en la carestía de los Estudios Primarios y Medios en las ciudades, donde a los costes de enseñanza elevados hay que añadir normalmente los de transporte escolar y manutención.

7.2 Beneficiarios.—Serán beneficiarios de las ayudas:

7.2.1 Los empleados en servicio activo y pensionistas de vejez o invalidez, cuyos hijos cursen estudios de Enseñanza General Básica, Bachillerato Unificado Polivalente, carreras de Grado Medio y Estudios Superiores Universitarios, de Escuelas Técnicas o de Náutica que cumplan los requisitos exigidos en el primer párrafo del artículo 1.6.

7.2.2 Las viudas de empleados y pensionistas de vejez o invalidez con hijos en las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior.

7.2.3 Los huérfanos dobles de empleados en idénticas condiciones.

7.3 Cuantía de las ayudas.—La cuantía de las ayudas por cada hijo con derecho a ella y por curso escolar será como máximo la siguiente:

7.3.1 Para estudios de Enseñanza General Básica: 10.000 pesetas brutas (se incluye Preescolar desde los cuatro años).

7.3.2 Para estudios de Bachillerato Unificado Polivalente, Curso de Orientación Universitaria y Estudios de Formación Profesional: 11.500 pesetas brutas.

7.3.3 Para estudios de carrera de Grado Medio: 14.000 pesetas brutas.

7.3.4 Para estudios Superiores: 16.500 pesetas brutas.

7.3.5 Para disminuidos físicos y psíquicos: 100.000 pesetas brutas (mediante justificación de gastos) o 50.000 pesetas brutas (si no asisten a Centros especiales).

7.4 Límites de la ayuda.—Las ayudas se percibirán, salvo los supuestos de extinción, mientras duren los estudios, con un límite máximo total de hasta 192.000 pesetas por cada hijo con derecho a ella, y como máximo durará hasta que el hijo del empleado cumpla la edad de veinticinco años.

7.5 Contenido de la ayuda.—Las ayudas se destinarán a la cobertura de los siguientes gastos: Matriculas, tasas, honorarios oficiales de docencia y por actividades deportivas y culturales, transporte en vehículos del Centro o contratados por el mismo y manutención y alojamiento, en su caso, así como libros de texto. Por lo que se refiere a los gastos de transporte en carreras de Grado Medio o Estudios Superiores, se podrá conceder, sin necesidad de justificación, y siempre dentro de los topes establecidos, hasta un máximo de 2.000 pesetas por curso escolar.

En cuanto a los estudios en la Universidad Nacional a Distancia, se podrán incluir los libros y unidades didácticas que figuren dentro del recibo de matriculación para dichos estudios.

No se subvencionará el importe de cualquier otro material fungible, clases particulares o cualesquiera otros gastos no incluidos en el contenido antes mencionado.

7.6 Extinción de la ayuda.—La ayuda se extinguirá: Por fallecimiento del hijo del empleado, por realización o cese de los estudios que motivaron la concesión, por haberse agotado los límites de la misma, por extinción de la relación laboral del empleado, salvo casos de fallecimiento, invalidez permanente o jubilación por suspender el estudiante dos cursos consecutivos en sus estudios y cuando exista constancia de falsedad en las manifestaciones o documentación presentada por el beneficiario.

En los casos de suspensión de la relación laboral, incapacidad laboral transitoria o invalidez provisional del empleado, el Comité de Administración decidirá sobre la procedencia de la ayuda.

ARTÍCULO 8

Procedimiento

8.1 Solicitud.—Las Ayudas establecidas en esta norma se solicitarán dentro del mes de octubre de cada año, cumplimentando el impreso correspondiente [anexo 1.a] y enviándolo directamente o a través del Capitán del buque, al Departamento de Relaciones Laborales de Madrid.

Los impresos podrán solicitarlos los empleados al Capitán del buque o al Departamento de Relaciones Laborales.

8.2 Concesión.—Las solicitudes presentadas serán estudiadas por el Comité de Administración y se comunicará por las Compañías al peticionario la concesión o denegación de la ayuda, en cuyo último caso se razonarán los motivos por los que esta decisión se adopta [anexo 1.b)]. La negativa de ayuda para estudios deberá basarse, en todo caso, en el no cumplimiento de alguna de las condiciones requeridas por la presente norma.

El Comité podrá recabar el asesoramiento e informe de las personas de las Compañías que en cada caso considere oportuno.

8.3 Pago.—El pago de las ayudas se efectuará por talón nominativo o transferencia bancaria a la cuenta corriente del empleado, durante los meses de junio o julio de cada año.

8.4 Justificantes.—Los empleados aportarán al Departamento de Relaciones Laborales directamente o a través de Capitán del buque, durante el mes de junio, los oportunos justificantes de los gastos causados, sin cuyo requisito no se harán efectivas las ayudas concedidas.

El departamento de Relaciones Laborales visará la petición de talón o transferencia bancaria.

ANEXO 1.a

SOLICITUD DE AYUDA

Personal de flota

Datos del empleado:

DNI:

Nombre y apellidos:

Domicilio y localidad: Centro de trabajo:

Departamento: Sección/Grupo Cat. Laboral:

Datos del alumno/s

Nombre y apellidos:

- 1.º Nació el:
 Estudios a realizar: Curso:
 Nombre del Centro:
 Domicilio y localidad del Centro:
- 2.º Nació el:
 Estudios a realizar: Curso:
 Nombre del Centro:
 Domicilio y localidad del Centro:
- 3.º Nació el:
 Estudios a realizar: Curso:
 Nombre del Centro:
 Domicilio y localidad del Centro:
- 4.º Nació el:
 Estudios a realizar: Curso:
 Nombre del Centro:
 Domicilio y localidad del Centro:
- 5.º Nació el:
 Estudios a realizar: Curso:
 Nombre del Centro:
 Domicilio y localidad del Centro:
- 6.º Nació el:
 Estudios a realizar: Curso:
 Nombre del Centro:
 Domicilio y localidad del Centro:

¿Disfruta alguno de sus hijos de beca o ayuda para estudios estatal o privada

Si No En caso afirmativo, indique Entidad, condiciones y cuantías:

Costo aproximado previsto para todo el curso: pesetas.

DECLARO solemnemente que todos los datos expresados en este impreso son ciertos y completos:

....., a de de
 (Firma)

ANEXO I.b**CONCESIÓN O DENEGACIÓN**

La Dirección de la Compañía, estudiada la solicitud de ayuda para estudios presentada por don a favor de su/s hijo/s ha acordado la concesión/denegación de la/s misma/s, cuya/s cuantía/s anual/es no podrán exceder de la cantidad de pesetas por cada una, rigiéndose dicha/s ayuda/s por lo dispuesto en la Norma de la Compañía a este respecto.

Observaciones:

..... a de de
 (Firma)

22771 RESOLUCION de 22 de septiembre de 1987, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio entre el Instituto Nacional de Empleo y la Junta de Extremadura para la contratación temporal de trabajadores en obras de interés general y social.

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través del Instituto Nacional de Empleo, un Convenio de colaboración con la Junta de Extremadura para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social, y en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, adoptado en su reunión de 18 de junio de 1985, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.
 Madrid, 22 de septiembre de 1987.—El Secretario general técnico, José Antonio Griñán Martínez.

CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO Y LA JUNTA DE EXTREMADURA**PREAMBULO**

El Instituto Nacional de Empleo, Organismo autónomo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, entre otras funciones tiene encomendada la gestión de programas de fomento del empleo que permitan compensar el insuficiente nivel de contratación en la esfera privada a través del empleo de trabajadores en paro por Organismos y Administraciones Públicas para la realización de obras o servicios de interés social y general.

En su virtud:

En Madrid a 27 de agosto de 1987,

REUNIDOS

El excelentísimo señor don Angel Alvarez Morales, Consejero de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura, nombrado por Decreto publicado el 21 de julio de 1987 en el «Boletín Oficial» de esta Comunidad Autónoma.

El ilustrísimo señor don Pedro de Eusebio Rivas, Director general del Instituto Nacional de Empleo, dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, nombrado por Real Decreto 2051/1986, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4).

EXPONEN

Primero.—Que la finalidad principal de este Convenio es participar en la ejecución de la política del Gobierno, dirigida a la creación de puestos de trabajo y a la lucha contra el desempleo en general. Para lograr esta finalidad es necesaria la coordinación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el área de la política de empleo, estableciéndose los mecanismos adecuados para la formalización y seguimiento conjunto de las acciones concretas de fomento del empleo y formación profesional con el fin de obtener la mayor eficacia de las mismas.

Segundo.—Que, durante los ejercicios de 1985 y 1986, se firmaron Convenios INEM-Junta de Extremadura al objeto de realizar obras y servicios de competencia exclusiva de esta última y de interés general y social, cuyos resultados han sido muy positivos, tanto por lo que han coadyuvado a la lucha contra el desempleo como por el interés público de las obras y servicios realizados.

Tercero.—Que la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 21 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 27) fija las bases generales para el establecimiento de Convenios de colaboración del Instituto Nacional de Empleo con órganos de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Organismos autónomos administrativos y Organismos autónomos comerciales, industriales y financieros para la realización de obras y servicios por trabajadores desempleados. Y que, a tenor de la base segunda de la citada orden en la que se indican los aspectos que deberán contener los documentos para la firma de cada Convenio específico, se establecen las siguientes cláusulas:

Primera.—El presente Convenio se formaliza en el marco de la colaboración regulada en la Orden de 21 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 27) citada en el punto tercero anterior.

Segunda.—Constituye objeto del presente Convenio la realización de obras y servicios de interés general y social que por ser de la competencia de la Junta de Extremadura sean ejecutadas por ésta y financiadas por la propia Comunidad y el Instituto Nacional de Empleo.

Tercera.—Las aportaciones económicas al presente Convenio por parte del INEM, a través de su presupuesto A, alcanzarán como máximo la cifra de 36.000.000 de pesetas, y se destinarán exclusivamente para la contratación de mano de obra desempleada. No obstante, para la realización de contrataciones de más de seis meses, efectuadas a trabajadores menores de veinticinco años, o mayores de veinticinco años, parados de larga duración, en obras o servicios de interés social, en programas cofinanciados con el Fondo Social Europeo, el INEM aportará la cantidad de 92.815.000 pesetas.

La Junta de Extremadura financiará los gastos de infraestructura, material, proyectos, etc. necesarios para la realización de las obras o servicios correspondientes hasta un total de 15.000.000 de pesetas.

Cuarta.—Las obras y/o servicios a realizar al amparo del presente Convenio reunirán los requisitos establecidos en la base tercera, apartado 2, de la Orden de 21 de febrero de 1985, y responderán a las materias y objetivos fijados en el Convenio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con esta Comunidad Autónoma. Su tipología versará sobre aspectos relacionados con